

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015, ACUMULADOS.

**ACTORES:** ARNE SIDNEY AUS DEN  
RUTHEN HAAG, PATRICIO DEL VALLE  
MATÍNEZ Y MARÍA JUSTINA ANTÓN  
GARCÍA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS, JORGE  
ALBERTO ORANTES LÓPEZ Y SERGIO  
DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, el primero promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, en su carácter de candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a fin de impugnar la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el oficio de veintitrés de marzo del presente año, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el segundo juicio promovido por Patricio del Valle Martínez y éste en representación de María Justina Antón

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

García, en su calidad de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince identificado con la clave **ACU-535-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los cuales, se les requirió, respectivamente, presentaran un emblema que no incluyera su fotografía.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos se advierte:

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral) declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**2. Acuerdo ACU-69-14.** El once de noviembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo referido, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes, (en adelante Lineamientos) y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**3. Solicitud de registro.** El cinco de diciembre de dos mil catorce, la XIII Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por recibida la solicitud de registro como candidatos independientes propietario y suplente, al cargo de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, de Patricio del Valle Martínez y Maria Justina Antón García, respectivamente.

**4. Acuerdo ACU-210-14.** El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-210-14 en el que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro presentada por Arne Sidney Aus den Ruthen Haag, como aspirante a candidato independiente, al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

**5. Acuerdo ACU-30-15.** El tres de marzo de dos mil quince, el Consejo General mediante Acuerdo ACU-30-15 aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Dirección Ejecutiva) en el que Arne Sidney Aus den Ruthen Haag cuenta con el mínimo de firmas de apoyo para obtener su registro como candidato independiente.

**6. Acuerdo ACU-44-15.** El ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General en dicho Acuerdo otorgó registro y constancia a la plataforma que sostendrá Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag como aspirante a candidato independiente.

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

**7. Requerimiento.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó a Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag el oficio **IEDF-CDXIII/126/2015**, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XIII cabecera de Delegación en Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se le requirió presentar un emblema que no incluyera su fotografía; apercibido de que, en caso, de no atender el mismo, se procedería conforme lo dispone el artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código Electoral).

**8. Contestación de requerimiento.** El veintiséis de marzo siguiente, Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag atendió el requerimiento realizado por la autoridad responsable y *ad cautelam* presentó su emblema modificado, esto es, sin fotografía.

**9. Juicio ciudadano local.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, inconforme con el requerimiento referido, Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**10. Sentencia reclamada en el SUP-JDC-976/2015.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó el oficio IEDF-CDXIII/126/2015 de veintitrés de marzo del presente año, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal, así

como el requerimiento formulado a Arne Sidney Aus den Ruthen Haag.

Lo anterior, al considerar que la prohibición de incluir la fotografía de los candidatos independientes estaba prevista en el acuerdo INE/CG218/2014 emitido el veintidós de octubre de dos mil catorce por el Instituto Nacional Electoral mediante el que se aprobó los Lineamientos de Impresión de Documentos y Producción de materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales, ya que en el considerando 30 de dicho acuerdo, se hizo referencia expresa a que en la boleta no se incluiría, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Asimismo, que conforme al punto segundo del acuerdo referido, los Lineamientos debían cumplirse por los organismos públicos locales electorales, entre los que se encuentra el Instituto Electoral.

De igual manera, argumentó que al no existir disposición expresa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Distrito Federal, ni en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, en torno al diseño de las boletas electorales que habrán de emplearse en la jornada electoral de siete de junio de este año, que sustente la pretensión del actor, las boletas electorales no debían incluir la fotografía o imagen del candidato.

Además, estimó que la prohibición referida, tenía como intención evitar la promoción indebida del contendiente el día de

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

la jornada electoral, tal como lo sostuvo esta Sala Superior en la tesis LVI/2002, cuyo rubro es el siguiente: **BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO.**

Dicha resolución se notificó al actor el treinta de abril de dos mil quince.

**11. Acuerdo impugnado en el SUP-JDC-9832015.** El veintiocho de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-535-15<sup>1</sup>, en el que, entre otras cuestiones, determinó requerir a Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García, para el efecto de que presentaran un emblema alusivo a su candidatura independiente al cargo de diputados a la Asamblea del Distrito Federal, en el que no apareciera la imagen de Patricio del Valle Martínez, apercibidos que de no hacerlo, tal emblema, no aparecerá en la boleta correspondiente.

**12. Contestación de requerimiento.** El veintinueve de abril siguiente, Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón

---

<sup>1</sup> El acuerdo de referencia se identificó bajo el título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC- 298/2015, SE OTORGA REGISTRO A LA FÓRMULA INTEGRADA POR PATRICIO DEL VALLE MARTÍNEZ Y MARIA JUSTINA ANTÓN GARCÍA, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XIII".

García atendieron el requerimiento realizado por la autoridad responsable y *ad cautelam* presentaron su emblema modificado, esto es, sin fotografía.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Arne Sidney Aus den Ruthen Haag.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cuatro de mayo de este año, Arne Sidney Aus den Ruthen Haag promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual se radicó en el Cuaderno de Antecedentes 65/2015. Al respecto, en el propio escrito de demanda planteó la solicitud de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio referido.

**2. Ejercicio de la facultad de atracción.** El once de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción solicitada por el referido actor.

**3. Turno del expediente.** El once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-976/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda; al no advertir diligencia alguna por realizar declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García.**

**1. Demanda.** Disconformes con el acuerdo identificado con la clave ACU-535-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el tres de mayo de este año, Patricio del Valle Martínez y éste en representación de María Justina Antón García, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho juicio se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en adelante Sala Regional Distrito Federal) en el expediente SDF-JDC-374/2015.

Al respecto, mediante acuerdo de doce de mayo de este año, la Sala Regional Distrito Federal planteó la solicitud de que esta Sala Superior ejerciera facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio referido.

**2. Ejercicio de la facultad de atracción.** El trece de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior determino ejercer, de

manera oficiosa, la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Distrito Federal.

**3. Turno del expediente.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-983/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda; al no advertir diligencia alguna por realizar declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo resuelto en las facultades de atracción SUP-SFA-15/2015 y SUP-SFA-18/2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en los que se actúa, se advierte que

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

existe notoria similitud entre las pretensiones aducidas por los actores, respecto de las determinaciones en las que se les requirió presentar un emblema que no incluyera su fotografía, para efectos de la impresión de las correspondientes boletas electorales, que hace conveniente su estudio en conjunto.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-983/2015 al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-976/2015, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en las que se hace constar el nombre de quienes las promueve; se identifica la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación; los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contienen las firmas autógrafas de los promoventes, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

**II. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por lo siguiente:

**a) Arne Sidney Aus den Ruthen Haag** fue notificado el treinta de abril de dos mil quince, de manera que si éste presentó la demanda el cuatro de mayo posterior, es incuestionable que lo hizo, dentro del plazo de cuatro días, de ahí que su presentación es oportuna.

**b)** por lo que respecta a **Patricio del Valle Martínez y María Justina Antón García**, en principio, se tiene en cuenta que en autos no existe constancia de notificación, a través de la cual, se les haya comunicado la determinación impugnada.

Sin embargo, en su escrito de demanda, mencionan que el veintinueve de abril de este año, cumplimentaron *ad cautelam* la resolución que ahora controvierten, de manera que, esa

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

fecha es la que se debe tener como cierta, para efecto del cómputo para la presentación de la demanda respectiva.

Por tanto, si los actores tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan el día veintinueve de abril de este año y si éstos presentaron su demanda respectiva el tres de mayo posterior, es incuestionable que lo hicieron dentro del plazo de cuatro días referido, de ahí que su presentación es oportuna.

**III. Legitimación.** Es oportuno precisar que la legitimación del ciudadano se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

De los escritos de demanda se advierte que los juicios ciudadanos al rubro citados fueron promovidos por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag en su carácter de candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, así como, por Patricio del Valle Martínez y

María Justina Antón García, en su carácter de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y aducen que las determinaciones impugnadas, vulneran en su perjuicio sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio al voto pasivo.

**IV. Personería.** Se tiene a Patricio del Valle Martínez promoviendo el juicio ciudadano en representación de María Justina Antón García, en virtud a que tal carácter está reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

**V. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues en el caso se acredita el conocimiento *per saltum* de los asuntos, porque la materia de impugnación está relacionada con el emblema y los colores que pretende utilizar un candidato independiente para poder ser votado como Jefe Delegacional, así como Diputados por Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Además, conforme al punto PRIMERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba que la impresión de las boletas electorales y demás documentación electoral auxiliar se realice de conformidad con la viabilidad técnica que determine Talleres Gráficos de México” la producción e impresión de las boletas electorales será del cuatro al veinte de mayo de dos mil quince.

Por lo cual se considera que dado lo avanzado del proceso electoral local en curso, el agotamiento de los medios de

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

impugnación previo podría generar una merma o extinción de la pretensión de los actores respecto de su derecho a ser votado como candidato a Jefe Delegacional, así como a Diputados por Mayoría Relativa en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por los promoventes, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

Además, lo conforme a lo resuelto en las facultades de atracción SUP-SFA-15/2015 y SUP-SFA-18/2015, es que esta Sala Superior conoce el asunto.

**VI. Interés jurídico.** En el caso, los promoventes demuestran su interés jurídico, toda vez que impugnan las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, cuyos efectos jurídicos se traducen en obligarlos a presentar un emblema que no incluyeran sus fotografías para efectos de la impresión en las correspondientes boletas electorales; resoluciones en la que figuraron como parte, y sostienen que éstas les causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, siendo entonces, idónea la presente vía para restituir sus derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirles la razón.

**CUARTO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye

obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las resoluciones impugnadas; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: *'ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO'*.

**QUINTO. Agravios.** De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura de las demandas respectivas se tiene que, la pretensión fundamental de los enjuiciantes es revocar los actos reclamados para que se incluya su fotografía en los emblemas que presentaron ante la autoridad electoral administrativa, con la finalidad de que aparezcan sus imágenes en las boletas electorales.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que en su concepto:

a) El artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente es aplicable a las candidaturas independientes para los cargos de elección popular federales, tal como lo prevé el artículo 357 de la misma ley.

b) El Acuerdo del Consejo General INE/CG218/2014, no precisa que el artículo 434 sea aplicable en el ámbito local y **si bien se cita en los considerandos del Acuerdo**, no se alude su aplicación directa en dicho ámbito.

c) Por lo que no se debe perder de vista, que las legislaturas de las entidades federativas son las que deben emitir la normativa correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución General

d) De manera que, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal no existe prohibición al respecto, debe permitirse que se incluya su

fotografía en el emblema que aparecerá en las boletas electorales.

Son **infundados** los agravios, porque esta Sala Superior ha sustentado que regla general, la boleta electoral no debe contener ningún elemento visual distinto a los autorizados expresamente por la ley, además, la inclusión de las imágenes de los actores en las boletas electorales implicaría una posición de ventaja ante el electorado, el día de la jornada electoral, respecto a los demás candidatos, tal como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales no pueden incluir en las boletas electorales elementos no contemplados en las leyes, como lo sería la inclusión de la imagen de los candidatos, porque ello atenta al sistema legal mismo, tal como lo sustentó esta Sala Superior en la tesis de rubro y texto siguiente:

*BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las*

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

*boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.<sup>2</sup>*

De manera que, si la legislación no autoriza incluir en las boletas electorales la fotografía de los candidatos independientes, es jurídicamente válido exigir la exclusión de la imagen en los emblemas correspondientes, tal como lo determinaron las autoridades responsables.

Por lo que si bien, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 y SUP-JRC-538/2015 acumulados, interpretó lo previsto en el artículo 434 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

*“En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.”*

En el sentido de que dicho artículo se refiere a las boletas electorales que deberán de utilizarse en **elecciones de carácter federal**, es decir, cuando se renueven los cargos de Presidente de la República, diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, así como Senadores por ambos principios.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen II, Tomo I, página 952.

También, estableció conforme a lo previsto en el artículo 216<sup>3</sup> de la Ley General citada, que el legislador ordinario dejó cierto margen de maniobra a los Congresos de las entidades federativas para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, determinarán las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos locales.

En consonancia con lo anterior, el legislador del Distrito Federal previó la regulación de diversos aspectos relacionados con las elecciones locales en el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal**, entre ellos, los requisitos que deberán contener las boletas electorales que se utilizarán el día de la jornada electoral para renovar tales cargos.

En este sentido, el artículo 302 del Código Electoral faculta al Consejo General del Instituto Electoral para aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral en el cual se plasmarán los colores y emblemas de todos los institutos políticos y de los candidatos independientes

---

<sup>3</sup> **Artículo 216.**

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

contendientes en el proceso electivo, y establece los requisitos que deben contener dichas boletas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **“Artículo 302.** El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

I. Entidad, Delegación y distrito electoral;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidato Independiente;

IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatos Independientes, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de Jefes Delegacionales, un espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Independiente;

VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Independiente;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro que contenga el nombre y emblema para cada uno de los Candidatos Independientes, atendiendo al orden de su registro; y

XI. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;

XII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y

XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

Al respecto es importante precisar que, del análisis de los requisitos que deben contener las boletas electorales establecidos en el código invocado no se advierte que se permita incluir en dichas boletas la imagen de los candidatos.

De igual modo, ni en los "*Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales*" aprobados por el Instituto Nacional Electoral el veintidós de octubre de dos mil catorce, ni en el acuerdo ACU-235-14 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto al diseño de las boletas electorales a utilizar en la jornada de siete de junio de dos mil quince, con apego a las características determinadas por el Instituto Nacional Electoral se autoriza que incluir en tales boletas, la fotografía o figura de los candidatos.

Por lo que, no existe ninguna disposición que otorgue el Derecho a los candidatos independientes de incluir su imagen en las boletas electorales.

No se desconoce que en otros Estados de la República se admite en su legislación la inclusión de la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, como en el caso de Querétaro pero esta situación se da por la existencia de una determinación legal que así lo autoriza, situación que no ocurre en la legislación del Distrito Federal.

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que la inclusión de la imagen de los candidatos en las boletas electorales, implica por sí mismo, un acto de propaganda prohibido por la ley, porque cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía a través de las boletas electorales ejercerá influencia, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado.

Por lo que, la imagen de los candidatos impresa en las boletas electorales podría tener eficacia en ese sentido, por la calidad de los destinatarios a los que se dirige esa publicidad, toda vez que sería vista por todos y cada uno de los electores al momento de sufragar produciéndose el efecto propagandístico señalado y podría inducir al electorado a votar a favor de quien ostentara la figura o fotografía en las boletas.

Por lo que dicha situación violaría el artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "*BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN*

*DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO*<sup>5</sup>.

Por tanto, la inclusión de las imágenes de los candidatos actores en las boletas electorales, implicaría una posición de ventaja ante el electorado, el día de la jornada electoral, respecto a los demás candidatos, que solamente aparecerían en la boleta electoral con su nombre completo, de ahí que no les asista la razón a los actores.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios alegados por los promoventes, lo procedente es confirmar las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-983/2015, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-976/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del medio de impugnación acumulado.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen II, Tomo I, página 949-950.

**SUP-JDC-976/2015 Y  
SUP-JDC-983/2015 ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el oficio de veintitrés de marzo del presente año, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, identificado con la clave ACU-535-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**Notifíquese; personalmente** a los actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demandas; **por correo electrónico** a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Distrito Federal y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada María del Alanis Figueroa. La Secretaria General de

Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**